

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional

Tema: Desechamiento por

Hechos

I. Procedimiento especial sancionador.

- 1. **Denuncia.** MORENA denunció a: a) Dagoberto Lara Sedas, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, por la probable vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación en el perfil personal de Facebook de una imagen con tres menores, y b) al PRI, por culpa in vigilando.
- 2. **Resolución administrativa.** El Instituto local declaró responsables a los recurrentes.
- 3. **Sentencia del Tribunal de Tabasco.** Los recurrentes acudieron al Tribunal local para impugnar la resolución administrativa y dicho órgano jurisdiccional estatal confirmó la determinación de responsabilidad.

II. Impugnación regional

- 1. **Demanda.** Inconforme, el recurrente impugnó ante la Sala Xalapa la determinación emitida por el Tribunal de Tabasco.
- 2. **Sentencia impugnada.** La Sala Xalapa al resolver el juicio electoral confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco.

III. Reconsideración

Demanda. Los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa ante el Tribunal de Tabasco el 22 junio y las constancias fueron remitidas el 24 posterior.

Decisión

La reconsideración es improcedente, porque la demanda se recibió en la Sala Superior de forma extemporánea.

Justificación

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia. Si se incumple ese requisito, la demanda será desechada de plano. La consecuencia de presentar la demanda ante un ente distinto a la responsable será desechar de plano la demanda.

Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha definido el requisito de presentar la demanda ante la responsable y, a su vez, cuando es posible considerar oportuna una demanda a pesar de incumplir el primer requisito.

Por regla, las demandas se deben presentar ante la responsable, porque de lo contrario serán desechadas. Sin embargo, la improcedencia no es automática porque si se remite a la autoridad o partido político responsable y éstos reciben dentro del plazo legal para impugnar, entonces serán oportunas, siempre que existan situaciones irregulares justificadas.

La **primera excepción** a la regla por la cual se interrumpe el plazo será cuando la presentación se realice ante las Salas de este Tribunal Electoral. La **segunda**, cuando la demanda se presente ante la autoridad que auxilió en la notificación de la resolución o acto impugnado.

Luego entonces si el plazo para impugnar fue del 20 al 22 de junio y los recurrentes presentaron el 22 de junio, es decir, el último día para impugnar ante el Tribunal de Tabasco y no ante la Sala Xalapa, la cual es la autoridad responsable de la sentencia controvertida, la presentación de la demanda es extemporánea porque el Tribunal de Tabasco remitió la demanda a esta Sala Superior el día 22 de junio, pero fue recibida hasta el 24 siguiente, es decir, dos días después de concluido el plazo.

Tampoco se advierte que el Tribunal de Tabasco haya auxiliado a la Sala Xalapa en la notificación de la sentencia impugnada ni que los recurrentes hubiesen justificado la presentación ante ese órgano jurisdiccional.

Además, la controversia está relacionada con procedimiento electoral en Tabasco, por lo que todos los días y horas son hábiles, de ahí que el plazo venciera el 22 de junio.

Independientemente de la extemporaneidad, el asunto carece de temas de constitucionalidad, porque la Sala Xalapa en modo alguno interpretó directamente norma constitucional, ni inaplicó explícita o implícitamente precepto alguno, sino se centró en temas de legalidad.

Conclusión: Lo procedente es desechar la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-812/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda conjunta del **Partido Revolucionario Institucional y Dagoberto Lara Sedas**, presentada en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución dictada en el juicio electoral **SX-JE-134/2021**, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los recurrentes.

Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Tabasco.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes:	Partido Revolucionario Institucional y Dagoberto Lara Sedas.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal de Tabasco:	Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador

1. **Denuncia.** El ocho de marzo², MORENA denunció a: **a) Dagoberto Lara Sedas**, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco,

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Araceli Yhali Cruz Valle y Liliana Vázquez Sánchez.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

por la probable vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación en el perfil personal de Facebook de una imagen con tres menores, y **b)** al PRI, por *culpa in vigilando*.

2. Resolución administrativa.³ El cinco de mayo, el Instituto local declaró responsables a los recurrentes.

3. Sentencia del Tribunal de Tabasco.⁴ Los recurrentes acudieron al Tribunal de Tabasco para impugnar la resolución administrativa.

El dos de junio, el citado órgano jurisdiccional estatal confirmó la determinación de responsabilidad.

II. Impugnación regional⁵

1. Demanda. Inconforme, los recurrentes impugnaron ante la Sala Xalapa la determinación emitida por el Tribunal de Tabasco.

2. Sentencia impugnada. El dieciocho de junio, la Sala Xalapa confirmó la decisión del Tribunal de Tabasco.

La sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el diecinueve de junio, como expresamente lo señalan en la demanda de reconsideración.

III. Reconsideración

1. Demanda. El veintidós de junio, los recurrentes presentaron demanda de reconsideración ante el Tribunal de Tabasco.

La demanda fue remitida a esta Sala Superior el veintidós de junio y recibidas las constancias el veinticuatro posterior.

2. Turno. En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-REC-812/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la

³ PES/030/2021

⁴ TET-AP-30/2021-I.

⁵ Juicio SX-JE-134/2021.



Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁶

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

La reconsideración es improcedente, porque la demanda fue recibida en esta Sala Superior de manera extemporánea, sin que haya un supuesto de excepción para considerarla oportuna.

II. Justificación

1. Base normativa

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.⁸

Si se incumple ese requisito, la demanda será desechada de plano.⁹ En

⁶ Artículos 189, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

el entendido de que, si el acto impugnado está relacionado con un procedimiento electoral, todos los días se considerarán hábiles.¹⁰

Por otra parte, la regla impone presentar las demandas de los juicios y recursos electorales, ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración.¹¹

La consecuencia de presentar la demanda ante un ente distinto a la responsable será desechar de plano la demanda.¹²

Ahora, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha definido el requisito de presentar la demanda ante la responsable y, a su vez, cuando es posible considerar oportuna una demanda a pesar de incumplir el primer requisito.

Así, por regla, las demandas se deben presentar ante la responsable, porque de lo contrario serán desechadas. Sin embargo, la improcedencia en modo alguno es automática, porque si se remite a la autoridad o partido político responsable y éstos reciben dentro del plazo legal para impugnar, entonces serán oportunas.¹³

También será oportuna la presentación, a pesar de que ésta se realice ante autoridad o partido político distinto al responsable, cuando existan situaciones irregulares justificadas.¹⁴

Una excepción adicional a la regla de presentar la demanda ante la autoridad o partido político responsable, por la cual se interrumpe el plazo, es cuando se realiza ante las Salas de este Tribunal Electoral, por ser las competentes para resolver.¹⁵

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹¹ Artículo 9, párrafo 1, y 67, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹² Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

¹³ Jurisprudencia 56/2002, "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**".

¹⁴ Tesis XX/99, "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**".

¹⁵ Jurisprudencia 43/2013, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**".



Finalmente, existe otra excepción específica y particular, cuando se presenta la demanda ante la autoridad que auxilió en la notificación de la resolución o acto impugnado.¹⁶

2. Caso concreto

Los recurrentes fueron denunciados por la publicación de una imagen en Facebook, la cual vulnera el interés superior de la niñez y, a su vez, por *culpa in vigilando* del PRI.

El Instituto local consideró que esa fotografía se trataba de propaganda electoral y, al incluir la imagen de tres menores sin el consentimiento respectivo y sin estar difuminado el rostro, los recurrentes incurrieron en responsabilidad.

Los recurrentes acudieron al Tribunal de Tabasco, el cual confirmó la determinación del Instituto local.

Finalmente, los recurrentes impugnaron ante la Sala Xalapa, la cual también confirmó la responsabilidad.

Al respecto, la sentencia de la Sala Xalapa fue emitida el dieciocho de junio y notificada a los recurrentes el diecinueve posterior, como expresamente lo señalan.¹⁷ Además, está la cédula de notificación por estrados, en la cual se precisa la práctica de la diligencia el propio día diecinueve.

En ese contexto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintidós de junio.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2011, “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.”

¹⁷ “IV. ACTOS Y RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y RESPONSABLES DE LOS MISMOS. IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.- LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL RESPONSABLE, DERIVADA DEL EXPEDIENTE SX-JE-134/2021, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA POR ESTRADOS EL DÍA 19 DEL MES Y AÑO EN MENCIÓN, A LAS 15:13 HORAS.”

Ahora, si bien los recurrentes presentaron su demanda el veintidós de junio, es decir, en el último día para impugnar, lo cierto es que lo hicieron ante el Tribunal de Tabasco y no ante la Sala Xalapa, la cual es la responsable de la sentencia controvertida.

Sobre esto, es de mencionar que el Tribunal de Tabasco remitió la demanda a esta Sala Superior el día veintidós de junio, pero fue recibida hasta el veinticuatro siguiente, es decir, dos días después de concluido el plazo.

Todo lo anterior se evidencia en la siguiente gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
14	15	16	17	18	19	20
				La Sala Xalapa dicta la sentencia impugnada	Notificación a los recurrentes	Primer día del plazo para impugnar
21	22	23	24	25	26	27
Segundo día del plazo para impugnar	Tercer día del plazo para impugnar. Presentación de la demanda ante el Tribunal de Tabasco		Recepción de la demanda ante la Sala Superior.			

Como se observa, si bien los recurrentes presentaron la demanda dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada, lo cierto es que lo hicieron ante una autoridad distinta a la Sala Xalapa, lo cual en modo alguno puede interrumpir el plazo.

Asimismo, los recurrentes son omisos en señalar alguna circunstancia extraordinaria imputable a la Sala Xalapa, por la cual se justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal de Tabasco.

Tampoco se advierte que el Tribunal de Tabasco haya auxiliado a la Sala Xalapa en la notificación de la sentencia impugnada. Antes bien, fue personal de la citada Sala la que practicó la diligencia.

Y, si bien la demanda se recibió finalmente en esta Sala Superior, ello ocurrió hasta el veinticuatro de junio, es decir, dos días después de concluido el plazo.



Cabe señalar que, como se adelantó, la materia de controversia está relacionada con el procedimiento electoral en Tabasco, motivo por el cual la denuncia original motivo un procedimiento especial sancionador y, en éste, se concluyó que la fotografía difundida constituía propaganda electoral.

En ese sentido, todos los días y horas son hábiles, de ahí que el plazo venciera el veintidós de junio.

Por otra parte, con independencia de la causal de improcedencia anterior, se debe señalar que el asunto carece de temas de constitucionalidad, porque la Sala Xalapa en modo alguno interpretó directamente norma constitucional, ni inaplicó explícita o implícitamente precepto alguno.

Por el contrario, la sentencia impugnada es de mera legalidad, porque sólo se limitó a un tema probatorio sobre la imagen objeto de denuncia.

3. Conclusión

Toda vez que la demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable, sin que se hubiera recibido oportunamente ante la Sala Xalapa o ante esta Sala Superior, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.